CASACION N° 12-2011 LA LIBERTAD

AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION

Lima, veintiuno de junio de dos mil once

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Segundo Victoriano Roncal Vargas, contra la resolución del veintidós de octubre de dos mil diez, de fojas noventa, que confirmó por mayoría la resolución del dieciséis de setiembre de dos mil diez, de fojas sesenta y siete, que declaró infundada la solicitud de reconversión de pena presentada por la defensa técnica del recurrente, en el proceso que se le siguió por delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en agravio de Luz Amanda Dueñas Canicoba de Yabar; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO:

Ptimero: Que, el recurrente invoca como causales de su recurso de casación de fojas noventa y cinco, las siguientes: i) numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial acerca de los alcances de la interpretación del artículo cuatrocientos noventa y uno de nuestra norma adjetiva que faculta al condenado a plantear incidentes relativos a la conversión de la pena y a la revocación de la suspensión de la pena; ii) numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; referido a si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea

1

CASACION N° 12-2011 LA LIBERTAD

interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Segundo: Que, la doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado a su vez; extraordinario pues no procede en todos los casos y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello, que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; razón por la cual, se considera al recurso de casación como netamente formal, que debe cumplir con todos los requisitos señalados en la norma procesal; ya que la falta de uno de ellos dará origen a su inadmisibilidad;

Tercero: Que, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; siempre y cuando el delito imputado más grave tenga

CASACION N° 12-2011 LA LIBERTAD

señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años;

Cuarto: Que, a su vez, el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, señala expresamente, que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y debe expresar específicamente cual es la aplicación que pretende;

Quinto: Que, analizado el recurso de casación del recurrente, se advierte que en lo referente al numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial no ha cumplido con precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y cual es la aplicación que pretende, tal como lo requiere el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; pues sólo señala de manera muy genérica el dispositivo legal sobre el que sugiere se desarrolle doctrina jurisprudencial, imposibilitando así, que esta Sala Suprema emita un pronunciamiento conforme a ley.

Sexto: Que, respecto al numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; que prescribe: si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea



CASACION N° 12-2011 LA LIBERTAD

interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras pormas jurídicas necesarias para su aplicación; se advierte que el recurrente señala que se han vulnerado las garantías constitucionales preceptuadas en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; sin embargo, no indica cuales son esas garantías vulneradas y de que forma han sido transgredidas; al no haberse cumplido con ello, no es posible que esta Suprema Instancia emita pronunciamiento alguno.

Séptimo: Que, la norma adjetiva referida señala en su numeral cuatrocientos veintiocho, las causales por las que debe desestimarse el recurso de casación, entre ellos, el numeral uno, en su literal c), se refiere a las resoluciones no impugnables en casación; toda vez que, la resolución impugnada por el recurrente no se encuentra dentro de las señaladas en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; igualmente el literal d) se refiere a la invocación de violaciones de La Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación; toda vez que, el recurrente en su recurso de apelación de fojas setenta no invoca violación de garantía constitucional alguna; por tanto no posible emitir es pronunciamiento al respecto.

Octavo: Que, el recurso de casación no debe ser usado como vía indirecta a fin de poder revisar la decisión jurisdiccional final, basado en la doble instancia, que nuestra Carta Fundamental

CASACION N° 12-2011 LA LIBERTAD

reconoce en el inciso seis del artículo ciento treinta nueve; toda vez, que aquello excede su objeto como finalidad, resultando manifiestamente inadmisible por su naturaleza, cuestionar el criterio jurisdiccional respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, que es consecuencia del análisis probatorio recaudado en el proceso.

Noveno: Que, el artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no existiendo causa alguna para exonerarlo de dicho pago; por cuanto es una regla general que quien es vencido en un proceso debe hacerse cargo de los gastos que ello irrogue; conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: I.- Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Segundo Victoriano Roncal Vargas, contra la resolución del veintidós de octubre de dos mil diez, de fojas noventa, que confirmó por mayoría la resolución del dieciséis de setiembre de dos mil diez, de fojas sesenta y siete, que declaró infundada la solicitud de reconversión de pena, presentada por la defensa técnica del recurrente, en el proceso que se le siguió por delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en agravio de Luz Amanda Dueñas Canicoba de Yabar; II.- CONDENARON al pago de costas por la tramitación del recurso de casación al encausado Segundo Victoriano Roncal Vargas, procediéndose a su liquidación y ejecución, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; III.- DISPUSIERON se notifique la presente

CASACION Nº 12-2011 LA LIBERTAD

Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Calderón Castillo.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRAN

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Perrat Permanente CORTE SUPREMA